



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 12053/2015** “Ministerio Publico – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Cabrera Vázquez, Julio Cesar s/ art.181, inc. 1°CP.”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Llegan estas actuaciones a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de dictaminar respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto oportunamente por la titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste, Dra. Sandra Verónica Guagnino.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Surge de las presentes actuaciones que se le imputa al Sr. Julio Cesar Cabrera Vázquez, haber despojado a la Sra. Laura Elisa Barros, del inmueble sito en la calle Delgado 1498 de esta Ciudad, hecho que habría ocurrido el día 7 de octubre de 2009 entre las 7:00 y las 14:00 hs. Por este acontecimiento, el Sr. Fiscal de grado efectuó el requerimiento de elevación a juicio con fecha 11 de noviembre de 2010 –cfr. fs. 10/11-, haciendo lo propio la parte querellante pero con fecha 20 de diciembre de 2010 – fs. 12/13-.

El 10 de febrero de 2012 se realizó la audiencia prevista por el art. 210 del CPP. Luego de ello, y efectuado el pertinente sorteo a los fines de determinar el Juzgado que habría de intervenir en la etapa de juicio, el día 9 de abril de 2012 se realizó la primera citación a juicio del imputado de conformidad con lo establecido por la codificación ritual en su art. 213, fijándose así fecha

para el debate, los días 11 y 12 de junio de 2012 –cfr. fs. 231-. Sin embargo, el juicio no se llevó a cabo debido a que la defensa del imputado solicitó su suspensión, alegando para ello que su asistido se encontraba con problemas de salud. La Sra. Juez de grado dejó sin efecto la audiencia y ordenó que la Dirección de Medicina Forense realizara una revisión física del imputado. Efectuada la misma, se estableció que el estado de salud del Sr. Cabrera Vázquez no le impedía asistir, permanecer y someterse al resultado final del juicio.

Con fecha 21 de junio de 2012, la Defensa técnica del imputado solicitó la suspensión del proceso a prueba –fs. 294-. Luego de efectuada la audiencia prevista por el art. 205 del CPP, el día 27 de noviembre de 2012, la Sra. Jueza actuante rechazó la solicitud del beneficio, de acuerdo con la oposición manifestada por el representante del Ministerio Público Fiscal –fs. 334/335-. La defensa impugnó esta decisión mediante la presentación del recurso de apelación –fs. 336/343-, siendo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, con fecha 11 de abril de 2013, confirmando la decisión de la Sra. Jueza de grado –ver fs. 366/370-.

Nuevamente el 10 de mayo de 2013, se citó a las partes a tenor del art. 213 del CPP, fijándose como fecha para la realización del juicio los días 2 y 3 de julio de 2013 –cfr. fs. 376-. Previo a la realización del debate, también en esta oportunidad, la defensa de Cabrera Vázquez solicitó la suspensión del proceso a prueba. La Sra. Jueza de juicio rechazó el planteo, siendo recurrido, una vez más por la defensa. Contra la solicitud expresa de la parte querellante, el Juez de grado remitió la totalidad de las actuaciones a la Alzada sin formar incidente de apelación; esta última resolvió el 29 de noviembre de 2013 confirmar la resolución recurrida.

Arribado el legajo a primera instancia, la defensa particular del imputado solicitó la extinción de la acción penal por prescripción, entendiendo que el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

último acto interruptor del mencionado plazo había ocurrido el 7 de octubre de 2009, oportunidad en el que el Sr. Cabrera Vázquez prestó declaración a tenor del art. 161 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –fs. 449/450-. Contrariamente a lo postulado por la defensa, la Sra. Juez de grado entendió que el último hito con capacidad interruptiva en el caso había ocurrido el 9 de abril de 2013, oportunidad en el que se citó a las partes a juicio; como consecuencia de lo mencionado, la Magistrada rechazó el planteo defensorista -fs. 465/466-.

No obstante ello, apelada que fuera la decisión anterior por parte de la defensa, la citada Sala I resolvió revocar la sentencia de grado y declarar la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a Julio Cesar Cabrera Vázquez –ver fs. 500/504-, en tanto consideró que el acto previsto en el art. 209 del CPP, resulta ser al auto equivalente en la legislación ritual local al que hace referencia el art. 67 inc. d) del CP.

Contra esta decisión, la Sra. Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad –fs. 511/519-. En dicha presentación la Magistrada sostuvo que la sentencia del *a quo* había aplicado irrazonablemente al procedimiento local las previsiones del art. 67 inc. d) del CP, resultando la misma arbitraria y conculcatoria del principio de legalidad.

En oportunidad de resolver respecto de la admisibilidad del remedio extraordinario interpuesto, la Sala I entendió que en el mismo no se logró exponer un verdadero caso constitucional, motivo por el cual declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Guagnino –fs. 537/540-. En definitiva, es este decisorio el que motivó la presentación de esta vía directa por parte de la Sra. Fiscal de Cámara -cfr. fs 549/556-. Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1.903 (cfr. fs 558 vta.).

### **III. Mantiene recurso.**

Expuestos los antecedentes del caso, entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por la Dra. Sandra Verónica Guagnino, adelantando que habrá de solicitarse a V.E. que haga lugar al mismo y al recurso de inconstitucionalidad que el mismo viene a defender, dejándose así sin efecto el fallo impugnado.

### **IV. Admisibilidad de la vía directa.**

En lo que respecta al análisis de admisibilidad del remedio procesal intentado, corresponde señalar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, en tanto ha sido presentado por escrito, en plazo y por ante el Tribunal Superior (art. 33, Ley 402). Asimismo, la Sra. Fiscal de Cámara, en su escrito de interposición, ha efectuado una crítica detallada del fallo que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Respecto de éste último, entiendo, como ya fuera adelantado, que ha sido erróneamente rechazado por el *a quo* en tanto dicho recurso también cumple con todos los recaudos de admisibilidad habilitantes de la vía extraordinaria local.

Contrariamente a lo postulado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero al tratar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Guagnino si ha expuesto un caso constitucional con aptitud suficiente para habilitar la vía de excepción local. De tal manera, basta cotejar su recurso de inconstitucionalidad para constatar la amplitud con la que expuso los motivos con los que postuló que la interpretación del art. 67 inc.d) del CP, propuesta en el decisorio del *a quo*, resultaría arbitraria y conculcatoria del principio de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

legalidad, aportando, asimismo, la interpretación que entendió que se ajusta a la manda constitucional –ver acápite IV del mencionado escrito (fs. 512vta. y sigs. del presente)-.

Lo dicho se encuentra en línea con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien si bien ha sostenido que lo relativo a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria por versar esencialmente sobre temas de hecho y derecho procesal y común, tiene dicho también que cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el presente, el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por ley, todo ello incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias<sup>1</sup>.

En tal sentido, más allá del acierto u error de las alegaciones de la Sra. Fiscal de Cámara, a lo largo de su extensa presentación ha identificado y argumentado respecto de la normativa constitucional que entendió conculcada, relacionándola directamente con la interpretación cuestionada, demostrando así la arbitrariedad del fallo y la concurrencia de un verdadero caso constitucional.

**V. La arbitrariedad del fallo recurrido.**

**V.a.** Como se adelantara en el acápite anterior, la interpretación en virtud de la cual se ha declarado la extinción de la acción penal en el presente caso, resulta claramente arbitraria por cuanto no sólo se aparta de la letra de la ley conculcando el principio de legalidad, sino que además resulta una

---

<sup>1</sup> CSJN, *Fallos* 330:4103; 328:3928; 327:2273

interpretación desnaturalizante del proceso penal, afectando la correcta prestación del servicio de justicia.

Sintéticamente, el tema que aquí se ha traído a esta instancia versa acerca de la determinación de la interpretación respetuosa del debido proceso legal, que cabe realizarse respecto de las previsiones contempladas en el art. 67 del CP en el ámbito de la codificación ritual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; más específicamente, la discusión remite a establecer cuál es el acto con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción, equivalente a la "citación a juicio".

Tal como se recordó en oportunidad de dictaminar en el Expte. N° 11488/14<sup>2</sup>, uno de los objetivos de la ley 25.990 al reformar el art. 67 del CP fue tratar de superar los problemas interpretativos que la antigua redacción de la norma aparejaba como consecuencia del concepto de "secuela de juicio" incluido en ésta. Así, los proyectos que fueron antecedentes a la actual redacción de la norma, entre ellos el presentado por el Diputado Guillermo Johnson<sup>3</sup>, pretendieron adoptar un "[...] *enunciado lingüístico-normativo* [...]" superador del viejo concepto de secuela de juicio, designando a los actos interruptivos de la prescripción como aquellos de impulsión del procedimiento que importen la prosecución del proceso judicial.

Ciertamente, la imposibilidad de determinar los contornos del término "secuela de juicio" afectó directamente el principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la CN, en tanto que la interpretación heterogénea del término efectuada tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, dio como resultante un

---

<sup>2</sup> DICTAMEN FG N° 605/PCyF/14, del 23 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Ver en este sentido ver el proyecto de ley presentado por el Diputado Johnson publicado en [http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?advquery=7429-D-02&infobase=tp.nfo&record={72A2}&recordswithhits=on&softpage=proyecto](http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?advquery=7429-D-02&infobase=tp.nfo&record={72A2}&recordswithhits=on&softpage=proyecto)



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

divergente tratamiento de la vigencia de la acción penal, ante idénticas situaciones fácticas.

Precisando concretamente los actos impulsores del proceso con capacidad interruptiva de la prescripción, el proyecto de ley modificatorio del párrafo 4° del art. 67 CP presentado por la Diputada María E. Barbagelata<sup>4</sup>, refirió en sus fundamentos que “ [...] *sólo pueden ser considerados actos interruptivos de la prescripción aquellos actos procesales dirigidos contra el imputado, que impulsen la causa hacia la etapa del plenario, que dan vida al proceso, otorgándole una dinámica indudable tendiente al progreso de la acción iniciada o a la prosecución de la causa.*”

*“Entendemos, en este sentido, que tienen tal carácter la decisión judicial de citar a una persona a prestar declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio fiscal tendiente a abrir el juicio (durante la etapa instructoria) y el decreto de citación a juicio (etapa de debate).”*

**De tal manera, resulta innegable del examen de los fundamentos** brindados en los proyectos de ley, como del lenguaje utilizado en la redacción final del art. 67 del CP, que cuando el legislador nacional estableció los hitos interruptivos de la prescripción, lo hizo teniendo como modelo la codificación procesal federal.

Más allá de la discusión respecto de la intromisión del Congreso Nacional en una materia propia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su carácter procesal –art. 75 inc. 12° y 129 de la CN-, lo cierto es que la modificación del art. 67 del CP no sólo pretendió dar certezas respecto de cuáles son los actos susceptibles de interrumpir la prescripción de la acción, sino que además propugnó la unificación procesal en materia de

---

<sup>4</sup> En este sentido, ver [http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?advquery=3855-D-04&infobase=tp.nfo&record={818E}&recordswithhits=on&softpage=proyecto](http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?advquery=3855-D-04&infobase=tp.nfo&record={818E}&recordswithhits=on&softpage=proyecto)

prescripción. Así, en el sistema contemplado por la norma, con excepción de la comisión de un nuevo delito, todos los actos interruptivos tienen como denominador común ser impulsores del proceso en una estructura en la cual, dos de ellos se ubicaran en la etapa de investigación/instrucción y otros dos en la etapa de juicio, más precisamente al principio y al final de cada una de estas etapas.

Así, existen dos situaciones posibles en dicho esquema: (a) Legislaciones locales sistemáticamente similares al Código Procesal de la Nación, con disposiciones idénticas a las previstas por el art. 67 del CP; y (b) Codificaciones, cuyos diseños procesales nada tienen que ver con el federal, debiéndose recurrir en cada caso a la búsqueda de los actos que resultarían equivalentes y respeten la estructura diseñada por la codificación de fondo.

En lo que respecta al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, claramente se encuentra dentro del segundo grupo de codificaciones procesales, ya que por su estructura y concepción no puede asemejarse al sistema previsto por la Nación para sus procesos penales –Ley 23.984-. Consecuentemente, el proceso local no tiene, ni puede tener, una norma equivalente a la contemplada en el art. 354 del CPPN<sup>5</sup>. En este sentido, resulta ilustrativo el cuadro comparativo efectuado por la Sra. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad, por cuanto allí se da cuenta de las diferencias existentes entre la disposición nacional y aquellas que hacen referencia a la “citación para juicio” en la normativa procesal local –arts. 209 y 213 del CPPCABA-.

---

<sup>5</sup> En este sentido ha sostenido el Dr. Luis Cevasco, Fiscal General Adjunto en lo Penal Contravencional y Faltas, que “La “equivalencia” que demanda la ley de fondo, en nuestro sistema procesal solo se puede encontrar en la conjunción del procedimiento previsto en sus arts. 209, 210 y 213, pues en ese marco encontramos las situaciones contempladas en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación y, por ello, la interpretación es unívoca.” –ver Expte. N° 11688/14, FGA Penal Contravencional y de Faltas Dictamen del 10 de febrero de 2015-.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

De tal manera, las interpretaciones en pugna se debaten entre la supuesta literalidad del término “citación a juicio” contenido en el art. 209 del CPP –posición de la resolución atacada-, frente aquella que considera que debe estarse al “acto equivalente” en el proceso penal local, por lo que habría que considerar como acto interruptivo en los términos del art. 67 inc. d) del CP a aquel previsto en el art. 213 del CPP –postura sustentada por la Sra. Fiscal de Cámara-. Desde ya, entiendo que esta segunda postura es la correcta.

El art. 67 del CP menciona cinco hitos interruptivos de la prescripción de la acción penal: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Partiendo de la premisa de que no existe una disposición equivalente al art. 354 del CPPN en la codificación procesal penal local, toda interpretación que pretenda determinar cuál es el acto equivalente con capacidad interruptiva de la prescripción de la acción penal en el ordenamiento ritual de la Ciudad, requiere necesariamente que se respete la estructura y el espíritu que el legislador ha diseñado en la codificación de fondo.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en este sentido que *“Es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas*

*constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*<sup>6</sup>.

En este sentido si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, esta debe entenderse teniéndose en cuenta que es “[...] *el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante*”<sup>7</sup>.

Como se mencionara anteriormente, en el pronunciamiento atacado, el argumento esencial mediante el cual se pretendió asignarle capacidad interruptiva al acto procesal previsto por el art. 209 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue la presunta literalidad de la norma. Así ha sostenido la resolución respecto del tema en debate que “[...] *el legislador local ha denominado al acto previsto en el art. 209 del CPPCABA como “citación a juicio” (le ha dado un nombre similar al previsto en el art. 354 del CPPN). Por tanto, y teniendo en cuenta que la primera regla de interpretación de la ley reclama darle pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley misma, no cabe presuponer que dicha denominación fuera arbitraria, máxime cuando el,*

---

<sup>6</sup> CSJN “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, rta. el 20/05/2008, *Fallos* 331:1262.

<sup>7</sup> CSJN “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento”, rta. 18/11/2008, *Fallos* 331:2550



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*Código Procesal Penal local fue dictado con posterioridad a la reforma introducida por el legislador nacional en el art. 67 del CP” –cfr. fs. 502 vta.-.*

Sin embargo, esta posición lejos de “darle pleno efecto a la intención del legislador”, se contrapone a ella.

En primer lugar, la pretendida literalidad de la ley expuesta en el fallo, sólo se circunscribe, y de forma parcial, al título de la norma, más no así a su contenido, oportunidad, o sujetos procesales involucrados. Lo dicho impide asimilar la norma contenida en el art. 209 del CPPCABA al art. 354 del CPPN y, menos aún, al acto procesal equivalente al “auto de citación a juicio” al que hace referencia el art. 67 del CP.

Es que una interpretación con pretensiones de validez, no sólo debe considerar las semejanzas que pudieren existir entre los “títulos” de las normas en juego, sino, sobre todo, determinar si el contenido de las mismas se condice con las semejanzas declamadas por su titulación. Si ello no fuera así, la tarea interpretativa podría prescindir absolutamente del contenido normativo, estableciéndose así similitudes, allí donde sólo hay diferencias.

La intención del legislador federal ha sido evitar la disparidad procesal en materia de prescripción de la acción, ello se trasunta en la fórmula escogida al referir en el art. 67 inc. b) “o acto procesal equivalente”. De aquí es que aquello que debe ser equivalente es el acto y no el título de la disposición legal.

Así, contrariamente a lo pretendido por la decisión del *a quo*, el acto procesal que más cabalmente cumple con la equivalencia exigida por la norma, no es el contemplado en el art. 209 del CPP, sino el previsto por el art. 213 CPP. Ello no sólo porque el contenido de la norma lo refiere como una “citación de las partes para el juicio”, ocurrida precisamente como primer acto de la etapa de juicio, en coincidencia con la sistemática exigida por el art. 67 del CP. En este aspecto, resulta acertada la afirmación de la Sra. Fiscal de Cámara en

cuanto destaca que “[...] una interpretación sistemática del CPPCABA también lleva a concluir que es el artículo 213 el que prevé la citación a juicio contemplada por el art. 67 inc. d) CP. [...] Véase por ejemplo el art. 24 CPP, en el que establece que la recusación podrá ser interpuesta en las siguientes oportunidades [...] 2) en el juicio, **durante el término de citación** [...] Así, resulta claro que la “citación” sólo puede producirse en la etapa de juicio, y no en la etapa intermedia [posición sistemática en la que se encuentra ubicado el art. 209 del CPP], pues mal podría recusarse al magistrado que debe intervenir, si aún este no ha sido desinsaculado” –fs. 516 vta.- (los destacados pertenecen al original).

Incluso, en la postura del fallo, los actos de interrupción allí considerados, se suceden prácticamente sin solución de continuidad, privando además a la etapa de juicio de actos impulsores del proceso con capacidad interruptiva de la prescripción hasta el dictado de la sentencia condenatoria. Sin lugar a dudas ésta no ha sido el espíritu del legislador al diseñar el art. 67 del CP.

Precisamente, el efecto de considerar una sucesión inmediata de actos interruptivos fue discutido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *in re* “Balatti”<sup>8</sup>, en el cual se cuestionó una interpretación de la normativa procesal que hubiera tornado inoperante el acto interruptivo contenido en el art. 67 inc. d) del CP. Así, en una doctrina que bien podría ser aplicada al presente caso, se dijo que una interpretación de estas características “[...] en definitiva, condicionó la extensión de la acción penal a la observancia de los términos de cada uno de los actos procesales, dando lugar a una drástica reducción de la vigencia de la acción, que alteró la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el

---

<sup>8</sup> CSJN “Balatti, Lidia Inés s/causa n° 8403” rta. 13 de septiembre de 2011, *Fallos* 334:1002.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 320: 1717, considerando 9°)*<sup>9</sup>.

Conforme lo hasta aquí señalado y a las claras alegaciones expuestas por la Sra. Fiscal de Cámara, no puede sino considerarse arbitrario el fallo aquí recurrido. En este sentido debe ser de aplicación al presente la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas”*<sup>10</sup>, habiéndose precisado que *“es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones”*, exigencia prescrita por ley para excluir decisiones irregulares, que *“... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, y que *“reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”*<sup>11</sup>.

**V.b.** Sin perjuicio de todo cuanto se sostuvo en el presente dictamen, debo destacar que desde la citación de las partes a juicio, el día 9 de abril de 2012, último acto con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción en el presente caso –arts. 67 del CP y 213 del CPP-, y hasta el momento en el que arribaron estas actuaciones a la Fiscalía General -13 de abril de 2015- habría transcurrido el plazo de prescripción previsto para el tipo penal imputado –arts. 181 inc. 1° y 62 y sigs. del CP-. Por tal motivo entiendo, más allá de lo expuesto precedentemente, que debiera certificarse la concurrencia de nuevos delitos –

---

<sup>9</sup> Conforme el Dictamen del Sr. Procurador General Adjunto en "B , Lidia Inés s/ causa n° 8403" S.C. B. 719, L.XLV, del 15 de diciembre de 2009, argumentos que hicieron suyos la mayoría de la CSJN en el presente.

<sup>10</sup> Cfr. CSJN Fallos 316:2464

<sup>11</sup> Cfr. CSJN Fallos 236:27

art. 67 inc. a) del CP- a los efectos de constatarse la vigencia de la acción penal.

## VI. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, considero que de compartirse el criterio expuesto, previa certificación expuesta en el punto anterior, debiera hacerse lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuesto, revocando en consecuencia la decisión aquí cuestionada.

Fiscalía General, 13 de mayo de 2015.

**DICTAMEN FG Nº 254/PCyF/15.**



**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL